REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2022-00135-00

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor ALEJANDRO CASTILLO ACOSTA quien en vida se identificó con la c.c.2.939.897 y falleció el 3 de marzo de 2014, siendo Bogotá su último domicilio.

Se reconoce el interés que le asiste HÉCTOR ABELARDO CASTILLO ZUBIETA hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora María Teresa Zubieta de Castillo. (art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que le asiste a MARÍA TERESA ZUBIETA DE CASTILLO, en calidad de cónyuge supérstite. Notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el Decreto 806 de 2020, para los fines del artículo 492 CGP, para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales, elección que deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, *so pena* de asumir que optó por gananciales. (art. 495 CGP).

Se reconoce el interés que les asiste a FLOR JUDITH CASTILLO ZUBIETA, LEONARDO CASTILLO ZUBIETA, RICARDO CASTILLO ZUBIETA, SANDRA PATRICIA CASTILLO ZUBIETA y HÉCTOR ALEJANDRO CASTILLO SERRATO hijos del causante. Notifíqueseles el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 CGP en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndoles que cuentan con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (artículos 492 inciso 5º *ibídem* y 1290 C C).

Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes (art. 844 del Estatuto Tributario).

Decretar la formación de inventarios.

Se tiene al abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, como apoderado HÉCTOR ABELARDO CASTILLO ZUBIETA. (c. digital 2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

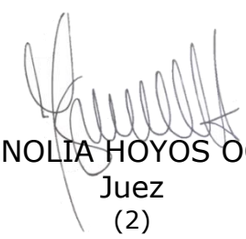

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 FECHA 25-MARZO-2022

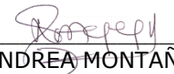

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

KR